



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restrepo Meta

E. S. D

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN

DEMANDADO: MUNICIPAL DE RESTREPO Y JOSE YELMER

MONTENEGRO MANCERA

RADICADO: 506064089001-2022-00208-00

1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto del treinta (30) de agosto de 2022 que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, Y CONTRA EL AUTO** del treinta (30) de agosto de 2022 que decreta la **MEDIDA CAUTELAR**, ambos **NOTIFICADOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE JUNIO DE 2023**

ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.312.408 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.901 del C. S. de la J, con domicilio profesional en la calle 8 N 4-30 Piso 2 , oficina 201 Barrio Gaitán del Municipio de Restrepo-Meta, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE RESTREPO- META**, encontrándome dentro de los términos de la ley, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso librar **MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO, y en CONTRA EL AUTO** del treinta (30) de agosto de 2022 que decreta la **MEDIDA CAUTELAR**, ambos **NOTIFICADOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE JUNIO DE 2023 POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**, conforme al parágrafo del **ARTÍCULO 9º** de la ley 2213 de 2022, el cual sustento en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que **por vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso librar **MANDAMIENTO DE PAGO Y el auto del treinta (30) de agosto de 2022 que decreta la MEDIDA CAUTELAR** fueron expedidos fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación de dichos autos.

A su vez se tiene que el parágrafo del **ARTÍCULO 9º** de la ley 2213 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**indica

Oficina Restrepo: Calle 8 N 4-30 Segundo Piso Local 201 Barrio Gaitán Centro

Oficina Acacias: Carrera 20 N 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo

E-mail: abogada.angelacarvajal@gmail.com

Celular: 3124872103



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para el caso particular, el AUTO calendarado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso librar **MANDAMIENTO DE PAGO** y el auto calendarado treinta (30) de agosto de 2022 que decreta la **MEDIDA CAUTELAR**, fueron notificados al Municipio de Restrepo mediante correo electrónico remitido por la empresa SERVIENTREGA el día veintiocho (28) de Junio del 2023, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contras de los mencionados autos.

2

DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

Como se indicó en precedencia, las providencias recurridas son las siguientes:

1. **Auto calendarado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META al disponer:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado Municipio de Restrepo (Meta), identificado con Nit. 800.098.199-1 y José Yelmer Montenegro Mancera, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.277.130, en Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Caja Social BCSC, Banco AV Villas, Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Cooperativa Congente, Citybank, Banco Sudameris, Bancamía S.A.

La medida de embargo se limita a la suma de dieciocho millones de pesos m c/te (\$18.000.000).

2. **Auto calendarado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META, a través del cual se dispuso:**

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Multifamiliares María Del Carmen PH y contra Municipio de Restrepo (Meta) – José Yelmer Montenegro Mancera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2014, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2014.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.
3. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2014, con fecha de exigibilidad 1 de enero de 2015.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.
5. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2015, con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2015.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2015.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

7. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2015.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2015.
9. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2015.
10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2015.
11. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2015.
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2015.
13. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2015
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre de la cuota de administración del mes de mayo de 2015.
15. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2015
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2015.
17. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2015
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2015.
19. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2015
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2015.
21. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2015.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
23. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2015.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
25. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2015.
26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
27. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2015, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2016.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
29. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2016, con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2016.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2016.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

31. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2016.
32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
33. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2016.
34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
35. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2016.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2016.
37. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2016.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
39. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2016.
40. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2016.
41. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2016.
42. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2016.
43. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2016.
44. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
45. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2016.
46. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
47. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2016.
48. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
49. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2016.
50. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
51. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2016, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2017.
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
53. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2017.
54. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2017.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

55. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2017.
56. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
57. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2017, con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2017.
58. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
59. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2017.
60. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2017.
61. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2017.
62. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2017.
63. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2017.
64. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
65. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2017.
66. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2017.
67. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2017.
68. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2017.
69. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2017.
70. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2017.
71. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2017.
72. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2017.
73. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2017.
74. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2017.
75. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2017.
76. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
77. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2017.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

78. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.

79. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2017.

80. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2017.

81. Por la suma de \$50.00.00 adeudados por concepto de multa por inasistencia a asamblea mes de septiembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2017.

82. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2017.

83. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2016.

84. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2017.

85. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

86. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2018.

87. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

88. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2018.

89. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2018.

90. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2018.

91. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

92. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2018.

93. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

94. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2018.

95. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2018.

96. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2018.

97. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

98. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2018.

99. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2018.

100. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2018.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

101. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2018.
102. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2018.
103. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
104. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2018.
105. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
106. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del me de octubre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2018.
107. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
108. Por la suma de \$20.00.00 adeudados por concepto de nomenclatura facturada para el mes de octubre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2018.
109. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2018.
110. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
111. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2019.
112. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
113. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2019, con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2019.
114. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2019.
115. Por la suma de \$60.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2019, con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2019.
116. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
117. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2019, con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2019.
118. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
119. Por la suma de \$10.00.00 adeudados por concepto de retroactivo del mes de enero y febrero de 2019, cobrados en el mes de marzo, con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2019.
120. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2019.
121. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2019.
122. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2019.
123. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
124. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2018, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2019.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

125. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2019.

126. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2019.

127. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2019.

128. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2019.

129. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

130. Por la suma de \$16.300.00 adeudados por concepto de certificado de libertad y tradición del apartamento del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2019.

131. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2019.

132. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

133. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2019.

134. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

135. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2019.

136. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

137. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2020.

138. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

139. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2020.

140. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2020.

141. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2020.

142. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

143. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2020.

144. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

145. Por la suma de \$8000.00 adeudados por concepto de retroactivo del mes de enero y febrero de 2020, cobrados en el mes de marzo de 2020 con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2020.

146. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.

147. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2020.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

148. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de multa inasistencia asamblea del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.
149. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2020.
150. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
151. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2020.
152. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2020.
153. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2020.
154. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2020.
155. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2020.
156. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
157. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020.
158. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
159. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del me de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
160. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
161. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de multa por inasistencia a asamblea mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
162. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020.
163. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
164. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2021.
165. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
166. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2021.
167. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2021.
168. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2021.
169. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
170. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2021.
171. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2021.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

172. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
173. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2021.
174. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de multa inasistencia asamblea del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
175. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
176. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
177. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
178. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
179. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
180. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
181. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
182. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
183. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
184. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
185. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
186. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
187. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de multa por inasistencia a asamblea mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
188. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.
189. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
190. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
191. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
192. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2022.
193. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
194. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2022.
195. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

196. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2025.

197. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

198. Por la suma de \$65.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.

199. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.

200. Por la suma de \$72.00.00 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.

201. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

202. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencida, cuotas extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

203. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
“(…)”.

11

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

1. SUSTENTACION Del recurso de reposición en contra del Auto calendario treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META

"LEY 715 DE 2001 (diciembre 21) por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.. El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Se tienen que el embargo como medida cautelar que es, busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

No obstante lo anterior, constitucional y legalmente se ha consagrado la inembargabilidad de algunos bienes del Estado, así tenemos que la Corte Constitucional, en la sentencia Sentencia T-873/12, del 26 de octubre, refirió a este tema en los siguientes términos:

“(…) el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

12

Por su parte el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

13

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (resaltamos).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-873/12, del 26 de octubre concluyó que: De otra parte, el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19[21] la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y dispone que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo. ... 4.3.

Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado desde las primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho.

En estos términos se pronunció la Corte en sentencia C-546 de 1992: “Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional

de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que, “...”. Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, **las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía:**

- I. **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa;**
- II. **la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y**
- III. **el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible**

Concluyéndose que en el presente asunto no se configuran ninguna de las excepciones que la ley establece para poder ordenar y hacerse efectivo el embargo de dineros de la nación.

2. **Sustentación del recurso de reposición contra el Auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META.**

A. EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN AGOTAMIENTO DE REQUISITOS PREVIOSSINE QUA NON

Sobre el particular es indispensable señalar que el a quo previo al proferir mandamiento de pago omitió atender a un mandato legal infranqueable, toda vez que se observa que la parte ejecutante **omitó un requisito formal de gran trascendencia cuando se trata de procesos ejecutivos en contra de Municipios**, por cuanto si bien para la generalidad de tales procedimientos se puede prescindir del trámite de una conciliación extrajudicial como lo serían los procesos ejecutivos en contra de la Nación Departamentos, entes descentralizados, entre otros, **lo cierto es que en el caso concreto existe norma especial**, la cual está prevista como una exigencia **sine qua non**, que de no llegarse a cumplir generaría para la parte actora la consecuencia de la terminación del proceso o la revocatoria del mandamiento de pago, según el caso.

Específicamente hacemos referencia a que el requisito formal corresponde al requisito o exigencia legal señalada la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, la cual en su artículo 47 señala:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
“(...)”.

En este orden, no puede pasarse por alto que en tratándose demanda dirigidas en contra de entidades públicas, puntualmente de municipios, existe disposición normativa que obliga a la parte activa a agotar el requisito de la **conciliación prejudicial**, so pena que se considere por inepta la demanda ante la ausencia de los elementos que de por sí constituyen la figura denominada **“DEMANDA EN FORMA”**, esto por cuanto la norma especial aludida refiere o dispone que se trata de un **requisito de procedibilidad**.

Consecuente con lo anterior, empiécese por señalar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, de manera diáfana enseña que “En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones **civil**, de familia y contencioso administrativa (...)”, más adelante el canon en mención refiere: “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo (...)”.

15

A su turno, en tratándose de demandas dirigidas contra entidades públicas o donde se vinculen a las mismas, se torna indiscutible concluir que necesariamente debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante el agente delegado del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), todo ello de acuerdo con los parámetros de la Ley 640 de 2001 en sus artículo 23y siguientes.

Es por lo expuesto que se insiste en que como quiera que en el presente caso se vincula a una entidad de derecho público del orden territorial, es requisito sine qua non acudir a la conciliación prejudicial, máxime cuando con la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 47 reafirma aún más la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial previo a la presentación de demandas en contra de Municipios, ampliando su margen de acción incluso a los procesos ejecutivos, so pena de no poderse intentar o adelantar ningún medio judicial.

Con todo lo expuesto debe decirse ahora que respecto a la particular excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** señaló el 11 de diciembre de 2013 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, radicación número:54001-23-33-000-2013-00135-01, lo siguiente:

*“La Sala se aparta del argumento esgrimido por el a quo, habida cuenta de que la excepción previa de inepta demanda, se dirige a desvirtuar la **demanda presentada endebida forma**, es decir, **la que cumple con todos los requisitos que la Ley prevé para acceder a la Jurisdicción**, sin que la diferencia entre requisitos previos y requisitos formales condicione el ejercicio del derecho de defensa a través de dicho medio exceptivo”.*

En otros términos, la ausencia del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial conlleva a que la pretensión enervada por LA PARTE DEMANDANTE., por cuanto el ejecutado se trata del Municipio de RESTREPO META, persona jurídica de derecho público que debía ser convocada a conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, pero no no ocurrió de aquella manera, siendo necesario dar por terminado el presente proceso mediante la revocatoria del Mandamiento de Pago, previa declaratoria de la nulidad procesal.

B. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DE TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN – REQUISITO FORMAL PARA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en el **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META**, en cuyo acápite considerativo indicó que se cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago, concluyéndose con esto que la obligación base de ejecución se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, y el título base de la acción contiene una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, motivo por el cual libra el mandamiento de pago por las sumas en el consignadas:

Considera esta parte, que el Señor Juez pasa por alto que el título base de ejecución carece de requisitos formales del título, lo cual impedía que se decretara su ejecución.

Para sustentar el anterior argumento debemos acudir a lo señalado en la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, la cual en su artículo segundo modificó el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 2o.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)”. (Negritas con subrayas ajenas al texto de origen).

Según el texto legal citado, la aceptación de la factura se torna un requisito indispensable para efectos de prestar mérito ejecutivo, pues por una parte, resulta ser tarifa legal que “El comprador o beneficiario del **servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)”, es decir, requiere contarse con un acto de aceptación expresa respecto de las **Factura de Venta generadas mes a mes por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACION, de lo cual no reposa constancia expresa e inequívoca, ya sea de manera física en el cuerpo de la factura, ni documento separado, ni mucho menos por medios electrónicos de haber sido recibida y aceptada.**

Con lo cual se genera su ineficacia e inoponibilidad, lo que deviene en la falta de constitución de un título ejecutivo.

Así las cosas, frente a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

C.-FALTA DE COMUNICACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Frente a este punto, es importante señalar de entrada que de acuerdo con los artículos 3º y 4º del Decreto Ley 1333 de 1986 los Municipios son considerados como entidades territoriales de la República y por tal motivo se constituye como persona jurídica de derecho público.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Así las cosas, es importante indicar que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 610 indicó que “En los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”, **motivo por el cual debía con el mandamiento de pago surtir el acto de comunicación**; ello en conexidad con el canon 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su inciso 5° previó que “En los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción** en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, **deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos**, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En el caso que nos ocupa, palmariamente se aprecia que se pretermitió el cumplimiento a la previsión legal citada, toda vez que ni el demandante ni el juzgado de conocimiento ha remitido las respectivas notificaciones a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, quien por expresa disposición legal debe serle enterado el asunto por cuanto es una entidad de derecho público la que está demandada en el presente asunto,

En el presente asunto la parte demandante, no realizó la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En síntesis, se torna indispensable que se integren al contradictorio – necesario – a en aras de evitar posteriormente nulidades procesales.

PETICIONES

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al

1. **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META**
2. **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META.**
3. Como resultado de ello DISPONGA DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,
4. Se ordene el ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN, PREVIA TERMINACIÓN DEL PROCESO.
5. **En caso de no prosperar las anteriores peticiones, solicito se conceda el RECURSO DE APELACION ante el superior jerárquico**

ANEXOS

- Poder para actuar conferido conforme la ley 2213 de 2022
- Documentos de acreditación de la alcaldesa Municipal de Restrepo



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTIFICACIONES

El Municipio de Restrepo recibirá notificaciones en Carrera 7 N°8-01 Barrio Centro
Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta email: notificacionjudicial@restrepo-meta.gov.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el Edificio Comité de Ganaderos Oficina
703 Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, Email: abogada.angelacarvajal@gmail.com
y Celular 3124872103.

Cordialmente.

ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL
C.C. No.36.312.408 de Neiva
T.P. No. 156.901 del C.S.J

**SOLICITUD PODER PROCESO EJECUTIVO RAD: 2022-00208 DEMANDANTE:
MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN DEMANDADO: MUNICIPAL DE RESTREPO
Y OTROS**

2 mensajes

ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL <abogada.angelacarvajal@gmail.com>

18 de abril de 2023, 9:57

Para: "notificacionjudicial @restrepo-meta.gov.co" <notificacionjudicial@restrepo-meta.gov.co>

Dra

MARLEN MOJICA GARZÓN

Alcaldesa Municipal

Restrepo Meta

Cordial saludo

De manera atenta, me permito, adjuntar poder a fin de que me sea CONCEDIDO, según los terminos del **artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, dentro del siguiente proceso, que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN
DEMANDADO: MUNICIPAL DE RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 506064089001-2022-00208-00**

Favor firmar y devolver escaneado por este mismo medio.

Cordialmente

--

ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

Abogada Especializada

Celular 3124872103



PODER 2022-208.doc
1217K

notificacionjudicial @restrepo-meta.gov.co <notificacionjudicial@restrepo-meta.gov.co>

18 de abril de 2023, 14:33

Para: ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL <abogada.angelacarvajal@gmail.com>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN
DEMANDADO: MUNICIPAL DE RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 506064089001-2022-00208-00

ASUNTO: PODER

MARLEN MOJICA GARZÓN, mayor de edad, vecina del Municipio de Restrepo Meta, identificada con la C.C No. 21.189.470, actuando en calidad de Alcaldesa Municipal de Restrepo Meta, persona jurídica de derecho público, identificada con el Nit. No. 800098199-1, con el debido respeto me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL** igualmente mayor de edad, identificada con la C.C No. 36.312.408 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No.156.901 del C. S. de la J. con domicilio profesional en la Carrera 20 N 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo Municipio de Acacias-Meta, email: abogada.angelacarvajal@gmail.com, celular 3124872103, para que me represente judicialmente y defienda los intereses jurídicos del municipio en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, retirar documentos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, radicar recurso, y todas las demás atribuciones que le confiere el Código General del Proceso en su Art 77.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213, en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° de la mencionada Ley.

Adjunto documento de elección y acta de posesión como Alcaldesa de Restrepo Meta.

Cordialmente;

MARLEN MOJICA GARZÓN
Alcaldesa Municipal

Acepto poder;

ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL

C.C. N° 36.312.408 de Neiva

T.P N° 156.901 del C.S de la J.

[El texto citado está oculto]



Marlen Mojica Garzón
Alcaldesa Municipal
Dirección: Carrera 7 N° 8-01 Barrio Centro
Código Postal: 501031
Móvil: +573123048761 | Fijo: +57 (8) 6550026
www.restrepo-meta.gov.co



Poder 00208 dra angela Maria del Carmen.pdf
313K

 NIT. 800098199-1	PODER	Código: FR-GESJU-01	
		Versión: 04	
		Fecha de Aprobación: 10-01-2020	

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restrepo Meta

E. S. D

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN

DEMANDADO: MUNICIPAL DE RESTREPO Y OTROS

RADICADO: 506064089001-2022-00208-00

ASUNTO: PODER

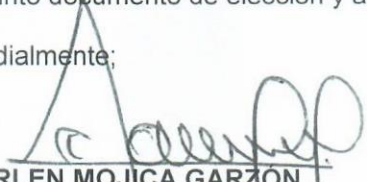
MARLEN MOJICA GARZÓN, mayor de edad, vecina del Municipio de Restrepo Meta, identificada con la C.C No. 21.189.470, actuando en calidad de Alcaldesa Municipal de Restrepo Meta, persona jurídica de derecho público, identificada con el Nit. No. 800098199-1, con el debido respeto me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL** igualmente mayor de edad, identificada con la C.C No. 36.312.408 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No.156.901 del C. S. de la J. con domicilio profesional en la Carrera 20 N 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo Municipio de Acacias-Meta, email: abogada.angelacarvajal@gmail.com, celular 3124872103, para que me represente judicialmente y defienda los intereses jurídicos del municipio en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, retirar documentos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, radicar recurso, y todas las demás atribuciones que le confiere el Código General del Proceso en su Art 77.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213, en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° de la mencionada Ley.

Adjunto documento de elección y acta de posesión como Alcaldesa de Restrepo Meta.

Cordialmente;


MARLEN MOJICA GARZÓN
Alcaldesa Municipal

Acepto poder;


ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL
C.C. N° 36.312.408 de Neiva
T.P N° 156.901 del C.S de la J.

Cumplimos con Seguridad

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro – Teléfono 6550026 Celular 312 3048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

En el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), ante mí, **CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES**, Notario Tercero (3º) del Círculo de Villavicencio (Meta), comparece: **MARLEN MOJICA GARZON**, con el propósito de tomar posesión como Alcaldesa del Municipio de Restrepo (Meta), cargo para el cual fue elegida mediante voto popular en las elecciones que para tal efecto se llevaron a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Acto seguido el señor Notario Tercero (3º) procedió a recibirle el juramento de rigor previas formalidades del Artículo 94 de la Ley 136 de 1.994 y 442 del Código Penal, por el cual manifestó: "Juro a Dios y prometo al pueblo de Restrepo (Meta), cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

La posesionada exhibió los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía No. 21.189.470 expedida en Restrepo (Meta).
2. Declaración de elección de Alcalde del Municipio de Restrepo (Meta) numero E - 27 para el periodo de 2020 al 2023 por el Partido Coalicion "Restrepo Buena Señal" expedida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Comisión Escrutadora Municipal – Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales emanada de la Policía Nacional de Colombia en la fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).
4. Certificado Ordinario de antecedentes No. 138744429 expedido por Procuraduría General de la Nación en la fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).
5. Certificado Especial de antecedentes No. 138744472 expedido por la Procuraduría General de la Nación en la fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).
6. Certificación de responsabilidad fiscal expedida por la Contraloría General de la República en la fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).
7. Formulario Único – Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada – Departamento Administrativo de la Función Pública.
8. Declaración juramentada No. 007801 de inhabilidades e incompatibilidades rendida

ante la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Villavicencio (Meta) en la fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

9. Formato Único de Hoja de Vida de persona natural (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998) y sus anexos en cuatro (04) folios.

10. Certificación de participación en el seminario "Inducción para Alcaldes y Gobernadores Electos expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en la fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

11. Certificación de afiliación a la E.P.S. SANITAS expedida el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

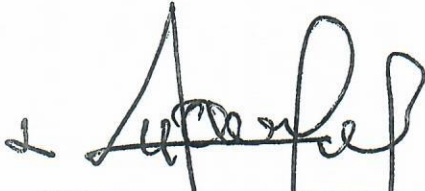
12. Declaración de renta Formulario número 2114615805153 del señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA cónyuge de la posesionada.

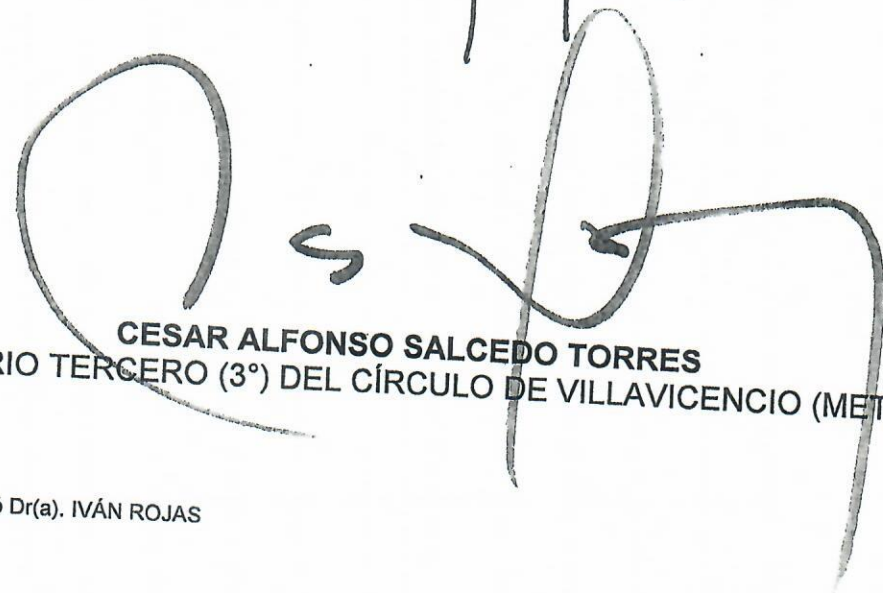
De los documentos anteriormente mencionados se deja copias autenticas y originales.

Esta posesión surte efectos fiscales a partir de la fecha.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

LA POSESIONADA:


MARLEN MOJICA GARZÓN


CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO TERCERO (3º) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.189.470**

MOJICA GARZON
APELLIDOS

MARLEN
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

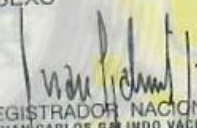
FECHA DE NACIMIENTO **20-ENE-1966**

RESTREPO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-ABR-1984 RESTREPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALGADO VAZHA



A-5200100-69159571-F-0021189470-20071012 02658 072850 02 238176481



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

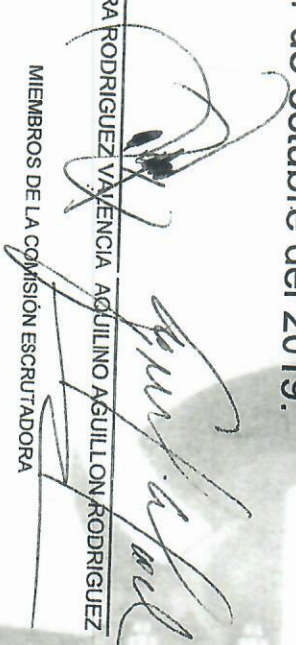
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **MARLEN MOJICA GARZON** con C.C. 21189470 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **RESTREPO - META**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COALICIÓN "RESTREPO BUENA SEÑAL"**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **RESTREPO (META)**, el **jueves 31 de octubre del 2019**.


DEVANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JUAN CAMILO LONDOÑO

HERNANDEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA